



((✕))

DE ORDEN DEL CONSEJO DIRIJO A V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula, que su Magestad se ha servido mandar expedir, declarando las Penas que se han de imponer à los Regulares de la Compañia del nombre de Jhesus, que en contravencion de la Real Pragmatica Sancion de su Estrañamiento bolvieren à estos Reynos, sin el Real permisso que en ella se expressa; y tambien en las que incurren las personas, que sabiendo su arribo no los delataren, à fin de que V. S. lo haga publicar por Vando en essa y que se execute lo mismo en todos los Pueblos de su Corregimiento, con la mayor promptitud. Y de el recibo me darà aviso para trasladarle à la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22. de Octubre de 1767. D. Ignacio de Igareda: Señor Marques de la Alameda.

REAL CEDULA DE SU Magestad

A CONSULTA DEL CONSEJO, QUE FIXA LAS Penas contra los que han sido Regulares de la Compañia en estos Reynos, y buelvan à ellos, aunque sea so color de estâr dimitidos, en contravencion de la Pragmatica Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, ó que sabiendolo no dieren cuenta à las Justicias, con lo demàs que dispone para asseguar el puntual cumplimiento. Año 1767.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cérdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,

na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asì los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preheminencia que sean, asì à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que por D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el Artículo nueve de la Real Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos à los Regulares de la Compañia, y ocupacion de sus Temporalidades, està prohibido el regreso de Individuo alguno de ella à estos Dominios, y encargado à las Justicias tomassen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores, y cooperantes, castigandose à estos ultimos como perturbadores del sosiego público: Que el Artículo diez de la citada Pragmatica Sancion disponia, que no bastasse la dimision del Papa, ni el que quedasse qualquier Individuo de la Compañia de Secular, ò Sacerdote, ni el que passasse à otra Orden, para poder bolver à estos mis Reynos, no obteniendo especial permisso, y licencia mia; encomendandose à las Justicias territoriales en el Artículo diez y nueve la execucion, è imposicion de las penas à los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenia se intimasse en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmática à todos los Individuos de la Compañia, como asì se havia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo, habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmatica Sancion: Que con infraccion de ella se havian introducido en España, señaladamente en Gerona, y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes, y Legos, con pretexto de haver obtenido dimissoria de la Curia Romana,

ô del General, sin permisso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Càmara honorario del mi Consejo con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al passo que manifestaba el ningun respeto à las Leyes de parte de los infractores, debia despertar la vigilancia del mi Consejo, à fin de excitar la observancia de la Pragmática-Sancion, fixandose las penas de los infractores, que sin licencia buelvan à estos mis Reynos, acordando para ello las providencias, que tuviere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Resolucion à la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero, y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, bolviere à estos mis Reynos, sin preceder mandato, ô permisso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine à perpetua reclusion, à arbitrio de los Ordinarios, y las demás penas que correspondan; y los auxiliantes, y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, classe, ô dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, ô algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delatare à la Justicia inmediata, à fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, ô detencion, ocupacion de Papeles, toma de declaracion, y demás justificaciones conducentes. Y con arreglo à esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas, y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias Ordinarias con la Audiencia, ô Chancillería del

territorio , la providencia , que tomàreis contra las personas legas , y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el processo de nudo hecho , contra los que estèn ordenados *in sacris* : Y asimismo os mando zeleis , y veleis con la mayor exàctitud , y cuidado , en examinar , què personas se introducen de fuera : y à todos los Oficiales Militares , y Rondas de Rentas , os dèn el auxilio , que para la puntual execucion de esta providencia les pidieréis , y huvieréis menester , sin demora , bajo la pena que les impongo de suspension de empleo , y castigo egemplar. Y para que llegue à noticia de todos esta mi Real Resolucion , la harèis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas ; por convenir à mi Real servicio , bien de estos Reynos , y ser asì mi voluntad ; y que al traslado impresso de esta mi Cedula , firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda , mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé , y credito , que al original. Dada en San Lorenzo à diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY.

□ Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey nuestro Señor , le hice escribir por su mandado.

□ El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin y Bracamonte. Don Jacinto de Tudò. Don Gomez Gutierrez de Tor-doya. El Marquès de San Juan de Tafò *Registrada*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor* : Don Nicolás Verdugo. *Es Copia de la Real Cedula de S. M. de que certifico*. Don Ignacio de Igareda.

La Real Cedula expedida en diez y ocho de el que sigue, y refrendada de D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y firmada de D. Ignacio Estevan de Igareda , Secretario de su Magestad , y Escribano de Camara mas antiguo , y de gobierno de el Real , y Supremo Consejo de Castilla , no se opone à los Fueros , Derechos , y Privilegios de esta M.N. y M.L. Provincia de Alava , por lo que en el distrito de ella se podrá executar luego , y sin dilacion su contenido , y proceder à su publicacion en la forma de estilo , y con la solemnidad acostumbrada , el Señor Marquès de la Alameda, Maestre de Campo , Comissario , y Diputado General

121

por

por su Magestad en esta misma Provincia, assi lo declaró, y firmô con el Assessor, y Abogado Consultor de ella. En la Ciudad de Vitoria à veinte y seis dias del mes de Octubre año de mil setecientos y sesenta y siete, de que doy fee. = El Marquès de la Alameda. = Licenciado D. Juan Agustín de Rebuelta y Varona. = Ante mí Thomàs Antonio de Espejo.

Auto.

En la Ciudad de Vitoria à veinte y seis dias del mes de Octubre, año de setecientos y sesenta y siete, el Señor D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbano, Marquès de la Alameda, Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General por su Magestad en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, en testimonio de mí el Escribano, y Secretario, Fiel de sus Fechos, con acuerdo del infraescripto Assessor, y Abogado Consultor de ella, dixo, que por el Correo de este dia acaba de recibir su Señoria una Real Cedula, con fecha de diez y ocho del que sigue de orden de los Señores de el Consejo, dirigida por D. Ignacio Esteban de Igarreda, su Secretario de Camara, y de gobierno mas antiguo, en Carta de veinte y dos de el mismo, sobre la Contravencion de qualquiera Regular de la Compania de el nombre de Jesus à la Real Pragmatica Sancion de dos de Abril de este año, y que para que este Real Orden, y resolution tenga el mas pronto, y debido cumplimiento, debia demandar, y mandò, que luego incontinenti el Impressor de esta Provinciatire, y saque los necessarios exemplares de dichas Real Cedula, Carta, y este Auto; y sacados se dirijan sin detencion por Verederos à los Procuradores Generales de esta dicha Provincia, y sus Hermandades, para que sin dilacion entreguen uno à cada Justicia Ordinaria para dicho cumplimiento; y que se haga publicar segun estilo en sus respectivas Jurisdicciones, dando aviso del recibo, y de haverlo assi executado à su Señoria dentro de quinto dia, con apercibimiento en forma: por cuyo Auto assi lo proveyò, mandò, y firmó con el referido Assessor, de que doy fee. = El Marquès de la Alameda. = Licenciado Don Juan Agustín de Rebuelta y Varona. = Ante mí Thomàs Antonio de Espejo.

*En la villa de Estanillo y Hammon a ocho dias
del mes de Noviembre de mil setecientos y sesenta y siete*

nos. p^a testimonio el m^o d^o Cu^o estando congregado en la
forma acostumbrada en su sala Capitular el Consejo de N^{ro} S^o
miento y veu^o de ella para efecto de tractar y resolver
cosas pertenecientes al servicio de ambas Magestades de N^{ros} S^{os}
y Validad de esta d^{ha} villa y sus veu^o expedim^o los
J^{os} de Aguilar Alcalde y C^o ordinaria por el estado Noble
de esta d^{ha} villa J^{os} de Vaxo por el p^oal. e hombr^o bue
no Juan fern. de Montoya Regidor p^o d^{ho} estado Noble
Thomas Lopez por el p^oal. Salvador Maria de Lagoi Por^o sin
dico p^oal. y Joseph de Montoya y Torre Diputado, y la
mayor^o mas sana para ellos veu^o de esta d^{ha} villa
de Estanillo y Amador, y de q^o an^o lo conferaron y afir
maron y el C^o d^o y f^o de orden de d^{ho} J^{os} de Alcaldes
y el expresado C^o d^o y f^o le^o en alta, enteligible por
la real cedula s^o de (qu^o d^o p^o) de d^{ho} ycho del mes
de Octubre, librada a consulta del Real y supremo conse
jo de Castilla en q^o se vive expedir contra los q^o han
sido repulados de la Compañia en d^{ho} Reyno. y bull
van a ellos aunque sea lo c^o de esta d^{ha} villa en
contrabencion ala Pragmatica sancion de d^{ho} de Abril
de este año, y contra los q^o los auxiliaren o q^o auxiliendo no
dixen cuenta ala d^{ha} penas en q^o uno y otro incu
ren con lo demas q^o contiene y entendi^o q^o en la
forma de esto mandaron d^{ho} Señores de C^o de obreac
ionbiablen^o guardar y cumplir su thenor, y q^o para ello
se ponga en el Archivo d^{ha} cedula de esta d^{ha} villa
para q^o an^o como lo firmo=

Ante m^o
Juan Diaz de Vaxo